



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : DIVORCIO
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2020-00279- 00
DEMANDANTE : YAMITH ABADIAS PERDOMO
DEMANDADO : YULI PAOLA CUELLAR

Neiva, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Sería el caso que el Despacho procediera a admitir la reforma de la demanda propuesta por la parte actora, sino fuera porque verifica que es dable dar aplicación a la figura jurídica denominada “*control oficioso de legalidad*”, para lo cual se tiene que dicho instrumento jurídico se erige como una facultad del respectivo operador jurídico, para que una vez finalizada cada etapa procesal, analice la legalidad o no de las actuaciones realizadas, a fin que se respete el debido proceso de las partes, tal como lo dispone el numeral 8 del Art. 372 del Código General del Proceso.

En el caso materia de análisis, la parte actora pretende vincular al señor **RAFAEL ANTONIO CUELLAR**, en calidad de litisconsorte necesario.

Resulta diáfano que en los procesos de divorcio de matrimonio civil como el aquí analizado, conforme al Art. 388 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 157 del Código Civil, los únicos sujetos llamados por las normas en cita para fungir como litisconsortes necesarios son los actuales cónyuges, pues son aquellos los directamente afectados con el fallo que resuelva el objeto del litigio. En esa medida, no luce viable que se pretenda vincular al señor **RAFAEL ANTONIO CUELLAR**, en esa calidad procesal por ser actualmente propietario de algunos de los bienes que hacen parte de la masa social, pues es claro que a este último en nada lo perjudica lo decidido en la providencia que resuelva el asunto de debate.

Además, debe subrayarse que los procesos de divorcio tienen como exclusiva pretensión analizar la disolución o no del vínculo

matrimonial contraído por los sujetos procesales a luz de las causales previstas en el Art. 154 del Código Civil, por lo que los conflictos patrimoniales derivados de la sociedad patrimonial surgida por efectos del mismo no son materia de debate al interior del proceso de divorcio, sino con posterioridad en la liquidación de la sociedad conyugal, motivo por el cual la calidad de propietario del señor **RAFAEL ANTONIO**, de algunos bienes sociales no le otorga legitimidad para actuar como litisconsorte necesario dentro de este proceso de divorcio. En consecuencia, no se accede a lo pretendido en la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva,

RESUELVE:

1.- DISPONER: que por efectos del control de legalidad de que trata el numeral 8 del Art. 372 del Código General del Proceso, no se vincula al señor **RAFAEL ANTONIO CUELLAR**, como litisconsorte en el extremo pasivo, por lo tanto se niega la reforma de la demanda propuesta por la parte actora.

2- CONTINUAR el presente proceso con los cónyuges como únicos sujetos procesales.

NOTIFIQUESE



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 17 FEBRERO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 16 FEBRERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 027

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ
SECRETARIO